



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-215/2025

ACTOR: EMANUEL MONTIEL FLORES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio electoral por **no contar con firma autógrafa o electrónica del actor**.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025² –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de dicho Instituto.

2. Consulta. El doce de mayo de dos mil veinticinco,³ Nallely Vianey Paredes Suárez, en calidad de candidata a Jueza de Distrito en materia

¹ En adelante, INE.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

³ En lo siguiente, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México y Emanuel Montiel Flores, en calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, presentaron diversas consultas relacionadas con cuestiones atinentes con la impugnación de los cómputos de la elección judicial.

3. Respuesta (INE/CG502/2025). En sesión extraordinaria de veintidós de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se dio respuesta a las consultas indicadas en el punto anterior.

4. Juicio electoral. El veinticuatro de mayo, el actor presentó escrito de demanda, vía correo electrónico, para impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-215/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de controvertir la respuesta otorgada por el Consejo General del INE a una consulta planteada por el actor, relacionada con el proceso de elección extraordinario para la elección de personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁴

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de juicio debe desecharse **carecer de firma autógrafa o electrónica.**

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios; así como, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de medios, aprobados el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general.



2.1 Marco jurídico. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

Asimismo, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, como lo es optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁵

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

Esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2.2. Caso concreto. De las constancias del expediente, se aprecia que el actor remitió el escrito de demanda del medio de impugnación vía correo electrónico como archivo adjunto en formato PDF a diversas cuentas de funcionarios de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.⁶

Ante ello, la Junta Local remitió a la Sala Superior el correo por el cual se recibió la demanda, junto con diversas constancias relacionadas con el trámite de Ley. No obstante, al no haber remitido el escrito de demanda, la Presidencia de esta Sala Superior, el dos de junio, requirió a dicha autoridad enviar el escrito presentado por el actor y precisar el modo en que se recibió.

En cumplimiento, la Junta Local remitió el escrito digital que dio origen al medio de impugnación e informó que éste se recibió de manera electrónica a través del correo institucional de la oficialía de partes de dicha autoridad.⁷ Por ello, señaló que, a fin de atender la solicitud realizada por la Presidencia de la Sala Superior, requirió al actor remitir el escrito original en un plazo de seis horas.⁸

En alcance a lo anterior, la Junta Local remitió el acuse del escrito de demanda, precisando que consistía en una impresión a color del archivo

⁶ En lo subsecuente, "Junta Local".

⁷ Mediante oficio INE/JLTLX/VS/0474/2025

⁸ Contadas a partir de la notificación del correo electrónico, esto es a las diez horas, con seis minutos del tres de junio pasado.



recibido vía correo electrónico con el sello original de recepción en el cual se apreciaba la fecha y hora de presentación.⁹

En tales circunstancias, es posible advertir que el presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito de demanda digitalizado que el actor adjuntó al correo electrónico que remitió a la Junta Local, sin que conste su firma autógrafa o electrónica.

Por tanto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por el ahora actor a efecto de controvertir el acuerdo impugnado, de ahí que se actualice la causal de improcedencia relacionada con la falta de firma autógrafa o electrónica del actor.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de

⁹ Mediante oficio INE/JLTLX/VS/0478/2025.

SUP-JE-215/2025

acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.